



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Consejero Electoral
Lic. Javier Santiago Castillo

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL JAVIER SANTIAGO CASTILLO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26 PÁRRAFO 6 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO SCG/Q/CG/108/2013, INICIADO DE MANERA OFICIOSA, POR LA PROBABLE VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL RESPECTO DEL MANEJO, GUARDA Y CUSTODIA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES A CARGO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTES CONVERGENCIA, Y OTROS, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-RAP-482/2016, SUP-RAP-483/2016 Y SUP-RAP-484/2016, ACUMULADOS.

INTRODUCCIÓN.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), en sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, aprobó la Resolución por la que se pretende dar cumplimiento a lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), identificado como punto 17 en el orden del día de la referida sesión.

ANTECEDENTES DEL CASO.

1. El 19 de febrero de 2016 el Consejo General del INE aprobó la Resolución **INE/CG77/2016**, en la que declaro FUNDADO el procedimiento en contra de Movimiento Ciudadano antes Convergencia y otros, por la filtración del padrón electoral en una página de internet denominada *buscardatos.com* determinando al partido político una reducción del 25% de la ministración anual de financiamiento público, equivalente a **\$76'295,974.05** (a pagar en 6 mensualidades).

Al respecto, presenté voto particular en el que señale que la resolución era incongruente y faltaba fundamentación y motivación, toda vez que la determinación no se ajustaba a la Litis y respecto de la prueba madre, consistente en un acta, consideré no contenía los elementos indispensables para acreditar la conducta denunciada.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Consejero Electoral
Lic. Javier Santiago Castillo

2. Inconforme con lo anterior, Movimiento Ciudadano presentó recurso de apelación **SUP-RAP-120/2016 y acumulados**, en el que el 17 de agosto de 2016 la SS determinó revocar la Resolución INE/CG77/2016 **únicamente, en la parte relativa a la individualización** para los siguientes efectos:

*“Procede **revocar** la resolución impugnada, únicamente en el apartado concerniente a la individualización de las sanciones a imponer a los apelantes, a efecto de que **la responsable emita una nueva en la que califique la gravedad de la infracción, sin utilizar el argumento relativo a que fueron violados los derechos humanos de todos los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en cuestión** y, posteriormente, realice un nuevo ejercicio de individualización de la sanción.”*

3. En presunto cumplimiento de lo antes ordenado el 28 de septiembre de 2016 el CG del INE aprobó la Resolución **INE/CG678/2016**, en la que determinó imponer a Movimiento Ciudadano una reducción del 20% de la ministración anual de financiamiento público, equivalente a **\$61'036,779.20** (a pagar en 6 mensualidades).

Del mismo modo, presenté voto particular en el que señale que la individualización de la sanción no debía limitarse a un simple ajuste aritmético, sino que requería un nuevo razonamiento lógico jurídico en el que se tomaran en cuenta todos y cada uno de los elementos del caso concreto.

4. Inconforme nuevamente el partido político presentó recurso de apelación **SUP-RAP-482/2016 y acumulados**, en el que el 02 de noviembre de 2016 la SS determinó revocar la Resolución INE/CG678/2016 **únicamente, en la parte relativa a la individualización** para los siguientes efectos:

*“Por lo que, se deja de considerar al momento al emitir su determinación, que se trata de una conducta por omisión culposa, y no dolosa, no hubo reincidencia, no hubo vulneración sistemática a la normativa constitucional y legal, elementos que en su conjunto, afectan en lo absoluto y trascienden de manera directa a la calificación de la gravedad de la infracción, y por tanto a la individualización de la sanción, razón por la cual al hacer su estudio, **la autoridad responsable debió de tomar los elementos mencionados, y considerar como grave ordinaria, la calificación de la falta**, de lo contrario se estaría afectando la proporcionalidad en la calificación de la gravedad y de la sanción impuesta.*

*En consecuencia, al ser sustancialmente **fundados** los conceptos de agravio hechos valer por los accionantes, lo procedente es **revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva***



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Consejero Electoral
Lic. Javier Santiago Castillo

*en la que fundando y motivando de manera adecuada, congruente y exhaustiva, califique como **grave ordinaria** la infracción atribuida a los ahora recurrentes, y reindividualice la sanción tomando en consideración lo previsto en esta sentencia.”*

Es esta última determinación de la Sala Superior, la que nos atañe, y en la que cabe precisar que los efectos señalados fueron precisamente para que esta autoridad **emita una nueva resolución**, en la que califique como **grave ordinaria** la infracción atribuida a los denunciados y **reindividualice la sanción** tomando en consideración lo siguiente:

- a) Se trata de una conducta por omisión culposa (no existe dolo);
- b) No hubo reincidencia; y
- c) No hubo vulneración sistemática a la normativa constitucional y legal.

DISENSO RESPECTO A LA POSICIÓN MAYORITARIA.

Cabe precisar que no puedo acompañar el modo como se procede al acatamiento; estimo que no se atiende con exactitud y suficiencia lo mandado en la sentencia de referencia, y por eso emito el presente voto particular. No comparto los términos del acatamiento propuesto, por lo que hace a la individualización de la sanción, ya que considero **no da cabal cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Electoral**, en atención a las siguientes consideraciones:

A pesar de que en el proyecto se atiende lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en cuanto a la calificación de la falta como **grave ordinaria**, y se hace referencia a que se trató de una conducta por omisión culposa (**no existe dolo**), que **no hay reincidencia** y que **no existe vulneración sistemática a la normativa constitucional y legal**; la nueva individualización, no se corresponde con esas premisas.

La sanción impuesta a Movimiento Ciudadano consiste en la reducción del 10% de la ministración anual de financiamiento público, equivalente a **\$31'333,175.90** (treinta y un millones trescientos treinta y tres mil ciento setenta y cinco pesos 90/100 M.N.), lo que en el caso representa el **20.17%** de las ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias del partido.

Considero que no se atiende lo razonado por el Tribunal Electoral, por lo que hace a la individualización de la sanción, toda vez que para imponer una sanción se requiere que la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

gradualidad de la misma se construya con base en una metodología que hoy en día no existe para estos procedimientos sancionadores.

Sin embargo, un ejemplo de esa metodología lo tenemos en el documento denominado *“Registro de Criterios Orientadores que **sistematiza los razonamientos lógico-jurídicos** en que se ha sustentado la resolución de los Procedimientos Disciplinarios, conforme al artículo 241 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral”*.

En ese sentido, hice una propuesta metodológica, con base en parámetros ciertos que ofrece un marco general, a fin de realizar una adecuada individualización de la sanción, y que esta sea idónea y proporcional, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, y de este modo cumplir adecuadamente con la motivación y los principios de legalidad y seguridad jurídica, conforme la siguiente tabla

Violación	Particularidades	Días/Porcentaje de ministración	Calificación de la falta
Legal	Sin agravantes	Amonestación	Gravedad Leve
Legal	Con agravantes	1 - 3,000 días	Grave Ordinaria
Legal Sistemática	Sin agravantes	3,001 - 5,000 días	Grave Ordinaria
Legal Sistemática	Con agravantes	5,001 - 10,000 días	Grave Ordinaria
Constitucional	Sin agravantes	1 - 5%	Grave Ordinaria
Constitucional	Con agravantes	6 - 10%	Grave Especial
Constitucional Sistemática	Sin agravantes	11 - 15%	Grave Especial
Constitucional Sistemática	Con agravantes	16 - 50%	Grave Especial

La metodología propuesta sustentaría la sanción a imponer y daría cumplimiento debido a lo mandado por el Tribunal Electoral; pues considero que en la sanción propuesta en el acatamiento se plasman una serie de argumentos que pretenden sustentar nuevamente una **sanción excesiva y desproporcionada**, que no tiene un sustento metodológico.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**Consejero Electoral
Lic. Javier Santiago Castillo**

Es por ello que con base en la propuesta metodológica antes señalada, para este caso concreto al estar ante una violación Constitucional sin agravantes, clasificada como grave ordinaria, considero que la sanción a imponer tendría que ser la máxima de su rango¹ de sanción, es decir del 5% de la ministración anual.

Desde mi punto de vista, el contar con rangos, permitirá calificar e individualizar la sanción con mayor objetividad, ya que siempre está presente en mayor o menor medida la subjetividad, al ser parte de la naturaleza humana.

Por lo anterior, la sanción del 5% considero que es una medida idónea, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones análogas en el futuro, pero sobre todo que da cabal cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional.

Por las razones antes expuestas, me aparté de la determinación adoptada por la mayoría del Consejo General en lo que se refiere a la individualización de la sanción; y de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emito el presente **VOTO PARTICULAR** adjuntándose el mismo como parte integral de la Resolución que fue motivo de disenso y que fue aprobada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO

**CONSEJERO ELECTORAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

¹ El rango servirá de base para valorar el nivel de la falta, el bien jurídico tutelado, el modo, tiempo, lugar, y los agravantes en cada uno de los casos, a fin de que haya una mayor certeza en la aplicación de las multas.